

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, radicada al 2020-00144-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de Diciembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0424/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho al examen de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, promovida por MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ, radicada al 2020-00144-00, así:

HECHOS:

Se pretende con el libelo se declare abierto y radicado el proceso; se reconozca a la señora MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ en su condición de descendiente; se disponga el emplazamiento de las personas con interés en intervenir; se decrete el inventario de bienes y deudas y se dé visto a la DIAN.

Se informa sobre la existencia de la cónyuge del de cujus, señora LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, conforme a lo dispuesto en el artículo 1282 del código civil, quien no otorgó poder.

SE CONSIDERA:

Examinado el libelo se encuentra que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del código general del proceso.

Es competente este despacho para conocer del proceso en razón a que fue este municipio el último domicilio del causante y el asiento de sus negocios como se advierte de los títulos aportados.

Igualmente por la cuantía del activo dejado por el causante, el que se toma con base en la suma general de aquel reportado en títulos valores, siendo de menor cuantía para efectos de procedimiento, el que señala la competencia en esta judicial, ello a las voces de los artículos 17, 25 y 28 del código general del proceso.

Teniendo lo encontrado, se declarará abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada; se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en él, por medio de edicto como lo dispone el artículo 490 del código general del proceso, el que debe ser publicado por una vez en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo manda el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada podrá utilizar el mecanismo escrito para lograr la comparecencia de quienes tengan interés en el proceso.

Como lo ordena el artículo 490 numeral 2, de la citada norma, se incluirán los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconocerá interés a la demandante en calidad de sucesora.

Se ordenará la facción de inventarios como lo ordena el artículo 501 de la citada obra; en cuanto a la personería ella será concedida.

Con respecto a la señora LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 de la obra en comento, para los fines del artículo 1289 del código civil, debe ser requerida para que declare si acepta o repudia la asignación, trámite que en esta etapa no podrá realizarse debido a que la misma norma exige para el efecto el aporte de prueba que indique la calidad de cónyuge mencionada.

Por lo anterior, se ordenará a la parte interesada aportar la prueba a efectos de proceder al requerimiento.

La demandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se DECLARA ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR,** quien tuvo como último domicilio esta población y fue el asiento de sus negocios.

SEGUNDO: Reconoce a la señora **MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ**, en su condición de sucesora, en los términos expuestos dentro de la parte motiva de esta decisión; la aceptación de la herencia se entiende con beneficio de inventario.

TERCERO: CÍTENSE Y EMPLÁCENSE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso para que se presenten en tiempo oportuno.

Se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código de General del Proceso. La publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación en medio escrito será a elección del demandante.

El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordena la facción de inventarios y avalúos de bienes dejados por la causante dentro de esta acción.

QUINTO: De acuerdo al artículo 490 del código general del proceso, deberán incluirse los datos del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ordena a la parte demandante aportar prueba de la calidad que ostenta la señora LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el artículo 492 del código general del proceso, para que manifieste si acepta o repudia la asignación.

SÉPTIMO: Reconoce personería al Dr. OSMAN DAVID URREA RAMÍREZ, quien porta la cédula 14.795.541 y T. P. 339.938, para intervenir en el proceso en favor de los intereses de la señora MARÍA YANTH GIRALDO HERNÁNDEZ, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.